REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2016 00360 00

Clase de Proceso: *Ejecutivo – Mínima Cuantía - ACUMULADA.*
Demandante: *FGS Fondo de Garantías S.A.*
Demandado(a): *Suárez Montaña Daniel Francisco.*

Téngase en cuenta que el demandado **DANIEL FRANCISCO SUÁREZ MONTAÑA**, fue notificado a través de curador *ad-litem*, quien, contestó la demanda y propuso como medio exceptivo del artículo 282 del C.G.P., por lo cual no hay lugar a imprimirle trámite alguno al tratarse de una función del Juez (fl. 19, num. 1, C-3 e.d.).

Asimismo, agréguese al expediente el registro de personas emplazadas respecto del emplazamiento de los acreedores dentro de la demanda acumulada, sin que dentro del término legal acudiera algún acredor [num. 3, C-3].

De otra parte, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió por **JOSÉ FGS FONDO DE GARANTÍAS S.A.,** demanda ejecutiva por sumas de dineros de mínima cuantía en contra de **DANIEL FRANCISCO SUÁREZ MONTAÑA**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 12 de junio de 2018 y corregido por auto de 5 de julio de 2019 (fls. 16 y 18, num. 1, C-3), providencias de las cuales quedó notificada la parte demandada a través de curador *ad-litem*, quien, contestó la demanda y propuso como medio exceptivo del artículo 282 del C.G.P., por lo cual no hay lugar a imprimirle trámite alguno al tratarse de una función del Juez.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbelo, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor –pagaré- obrante a folio 2 del numeral 3° de la carpeta 3 digital, el cual presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara,

expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de la demandada, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **$165.000, oo** como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE (),

Ncm.